

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Ferretería Quisqueya JLC, S. R. L.

Abogado: Lic. Osterman Antonio Subervi Ramírez.

Recurrido: Colegio Montessori Little Dreams.

Abogados: Licdos. Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Licdas. Mayra Alejandra Liriano Almánzar y Maribel Mercedes Almonte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferretería Quisqueya JLC, S.R. L., debidamente organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130913714, con domicilio social establecido en la avenida Circunvalación núm. 23, del sector Los Ríos, Distrito Nacional, representada por José Luís Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431870-2, domiciliado en el Distrito Nacional, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Osterman Antonio Subervi Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0098028-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, edificio V&M, apartamento núm. 309, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Colegio Montessori Little Dreams, establecimiento educacional constituido bajo las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130441472, con asiento social en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 2, Distrito Nacional, representada por Emma Vásquez Aquino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-003012-1, domiciliada en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 2, Distrito Nacional, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Mayra Alejandra Liriano Almánzar y Maribel Mercedes Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0023684-3, 049-0056394-3, 402-2301388-5 y 064-0011506-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Ciriaco Ramírez núm. 29, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSN-00649, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la entidad social Ferretería Quisqueya JLC, S.R.L., y el

*señor José Luís Cáceres, parte recurrente, por falta de concluir no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Establecimiento Educacional Colegio Montessori Little Dreams, del recurso de apelación interpuesto en su contra. Tercero: Condena a la parte recurrente, la entidad social Ferretería Quisqueya JLC, S.R.L., y el señor José Luís Cáceres al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del licenciado Gilberto Antonio Almánzar Domingo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería Quisqueya JLC, S.R. L. y, como parte recurrida Colegio Montessori Little Dreams, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de octubre de 2015, mediante acto núm. 722/2015 fue trabado por Ferretería Quisqueya JLC, S. R. L. contra Colegio Montessori Little Dreams y Emma Vásquez, un embargo retentivo y demandada su validez y el cobro del crédito; **b)** la parte embargada interpuso una demanda en nulidad de dicho embargo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según decisión núm. 036-2016-SSEN-00388, dictada en fecha 21 de abril de 2016; **c)** contra dicho fallo la parte sucumbiente dedujo apelación, decidiendo la alzada pronunciar el descargo puro y simple, conforme fallo núm. 026-03-2018-SSEN-00649, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** inobservancias de las obligaciones del juez, falta e incorrecta ponderación de las pruebas y violación a los artículos 1134, 1234 y 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de motivación y base legal.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por las razones siguientes: a) la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues no fue demostrado por la recurrida que pagó las facturas que adeuda por concepto de venta de materiales de

construcción y menos aún que los daños asciendan a la irracional suma de RD\$200,000.00, impuesta por el juez de primer grado, la cual no se corresponde pues el embargo se justificaba en las facturas, no incurriendo en falta al embargar; b) la parte recurrente presentó las pruebas que sustentaban su recurso y demostraban la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, las cuales fueron ignoradas por la alzada no obstante mencionarlas en la decisión de forma aislada, siendo necesario su ponderación y sin embargo se limitó a pronunciar el defecto y confirmar la sentencia de primer grado; c) tampoco tomó en cuenta que ya había sido lanzada la demanda en validez del embargo, siendo incompetente para conocer la demanda en nulidad; d) emitió un fallo sin motivación ni fundamento, desconociendo la tutela judicial efectiva.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que de la simple lectura de la sentencia impugnada queda de manifiesto que la alzada no juzgó nada, convirtiéndose firme la decisión de primer grado.

5) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada pronunció el defecto contra la parte recurrente, Ferretería Quisqueya JLC, S. R. L., por falta de concluir no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce* de fecha anterior y en consecuencia descargó pura y simplemente a la parte recurrida, Colegio Montesourí Little Dreams.

6) En lo referente a la queja casacional de que la alzada no valoró las pruebas aportadas ni su incompetencia para conocer del asunto, es preciso indicar que uno de los efectos de la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso es la ausencia de ponderación de los méritos en cuanto al fondo, lo que conlleva que no sean examinadas las pruebas que sustentan la vía recursiva de que se trata. En virtud de lo anterior, se advierte que la alzada, al adoptar el indicado fallo, no incurrió en los vicios denunciados en tanto que se limitó a pronunciar el descargo ante la incomparecencia de la parte apelante.

7) En la misma línea discursiva, y a consecuencia de que la alzada no realizó consideración alguna sobre los méritos del recurso en cuanto al fondo, consecuentemente, no es posible colegir que incurriera en el vicio de desnaturalización de los hechos del fondo pues los aspectos relativos al pago de las facturas adeudadas, la certeza del crédito, la nulidad del embargo o la indemnización otorgada, no fueron objeto de discusión, siendo improcedentes los aspectos objeto de examen, por lo que se desestiman.

8) En cuanto a la falta de motivación y fundamento que se aduce en este recurso, así como la violación al debido proceso, conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

9) En el presente caso, se evidencia que la alzada juzgó en observancia de la indicada norma, evidenciándose que fue salvaguardado el debido proceso en tanto que se verificaron las siguientes circunstancias: a) la parte apelante quedó debidamente citada por sentencia de audiencia anterior de fecha 3 de mayo de 2018, incurriendo en defecto por falta de concluir; b) la parte recurrida concluyó solicitando que se pronunciara a su favor el descargo puro y simple del recurso de apelación.

10) Aunado a lo anterior es preciso indicar que en ocasión del presente recurso, la parte

recurrente quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, no advirtiéndose vulneración alguna de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sino que, con el contrario, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos, emitiendo un fallo con motivación suficiente y pertinente que la sustenta, en correcta aplicación de la ley y en garantía a los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ferretería Quisqueya JLC, S.R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00649, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)